



PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR E IMPONE SANCIONES QUE INDICA A LA SOCIEDAD OPERADORA OVALLE CASINO RESORT S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

183

ROL N° 006/2018

SANTIAGO, 12 MAR 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 287, de 2005, y sus modificaciones, del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; el Decreto N° 32, de 2017, del Ministerio de Hacienda; la Circular N°48, de 2014, de la Superintendencia de Casinos de Juegos; el Acta de Cierre de Fiscalización en Terreno, de fecha 28 de septiembre de 2017, de esta Superintendencia; el Oficio Ordinario N°1381 de fecha 12 de noviembre de 2018, de esta Superintendencia; presentación de fecha 30 de noviembre de 2018 de la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A.; la Resolución Exenta N° 787, de fecha 11 de diciembre de 2018 de esta Superintendencia; el recurso de reposición interpuesto por la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., con fecha 20 de diciembre de 2018; la presentación de fecha 28 de diciembre de 2018, de la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A.; la Resolución Exenta N°44, de 17 de enero de 2019, de esta Superintendencia de Casinos de Juego; y los demás antecedentes del expediente administrativo sancionatorio respectivo,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, mediante Ordinario N° 1381, de fecha 12 de noviembre de 2018, de la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ), se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., por hechos eventualmente constitutivos de la infracción prevista en el artículo 52 de la Ley N° 19.995, como asimismo, la obligación prevista en el número 2 de la Circular N° 48, de 2014, de esta Superintendencia, ambos incumplimientos relacionados con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 19.995 y el artículo 7° y 29 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, de acuerdo a los hechos constatados durante la fiscalización y consignados en dicho Oficio, como asimismo los demás antecedentes que rolan en estos autos administrativos.

SEGUNDO. Que, con fecha 19 de noviembre de 2018, se notificó por carta certificada, el oficio de formulación de cargos individualizado

en el considerando precedente a la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., en el domicilio registrado por esta en la SCJ.

TERCERO. Que, mediante su presentación OCR/223/2018, de fecha 30 de noviembre de 2018, estando dentro de plazo, la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. formuló sus descargos, en virtud de las cuales solicitó a esta Superintendencia decretar la absolución del cargo formulado, y conforme a los documentos acompañados, se les fijara un plazo razonable, para que el laboratorio GLI presentara la solicitud de homologación en esta Superintendencia.

Asimismo, la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. solicitó en su presentación que, ante la eventualidad que esta Superintendencia estimara lo expuesto como insuficiente, se le aplicara una sanción de amonestación o en su caso el mínimo de multa que en derecho aquella está legalmente facultada.

Acompaña del mismo modo en su presentación:

a.- Carta de fecha 16 de julio de 2018 de la empresa Gaming Laboratories International, GLI, dirigida al Sr. Sebastián Puente, jefe de operaciones informáticas de Bingos y Casinos, Boldt S.A.

b.- Conjunto de copias de 5 correos electrónicos.

CUARTO. Que, mediante Resolución Exenta N° 787, de 11 de diciembre de 2018, de esta Superintendencia, notificada con fecha 18 de diciembre de 2018, se tuvieron por presentados dentro de plazo legal los descargos referidos en el considerando anterior, dejándose el pronunciamiento de los mismos para la resolución de término, habida cuenta las alegaciones de fondo formuladas por la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A.

Además, en conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, mediante la misma Resolución se abrió término probatorio de 8 días hábiles, fijándose como puntos de prueba, los siguientes:

a.- Efectividad, que a la fecha de la fiscalización realizada, la Sociedad Operadora Ovalle Casino Resort S.A., operaba con un Sistema de Monitoreo y Control en Línea (SMC) que corresponde a la versión homologada por esta Superintendencia, de conformidad a la Resolución Exenta N° 227, de 27 de mayo de 2016.

b.- Efectividad, que a la fecha de la fiscalización realizada, existían modificaciones (nuevas herramientas, interfaces o funcionalidades) en el Sistema de Monitoreo y Control en Línea (SMC) (Sistema Casino Administration System (CAS), versión 15) de la Sociedad Operadora Ovalle Casino Resort S.A., respecto de las cuales se había formulado una solicitud de homologación a Superintendencia.

Asimismo, se tuvieron por acompañados e incorporados al presente procedimiento administrativo sancionatorio:

a.- Carta de fecha 16 de julio de 2018 de la empresa Gaming Laboratories International, GLI, dirigida al Sr. Sebastián Puente, jefe de operaciones informáticas de Bingos y Casinos, Boldt S.A.

b.- Conjunto de copias de 5 correos electrónicos.

QUINTO. Que, con fecha 20 de diciembre de 2018, la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., interpuso una reposición en contra de dicha Resolución, con el objeto de que sea modificado el numeral ya mencionado precedentemente, agregando nuevos puntos de prueba, como asimismo para que se le otorgue una ampliación de plazo para que dicha sociedad operadora gestione con la empresa GLI la presentación de la respectiva solicitud de homologación

ante esta Superintendencia, fundándolo en los siguientes argumentos:

I) En relación con los puntos de prueba:

a) Que estos han sido fijados sólo tomando en consideración los hechos formulados por esta Superintendencia en los cargos formulados en el Ordinario N° 1381, de fecha 12 de noviembre de 2018, pero no se han considerado las alegaciones de esa parte en sus descargos:

“ En el punto de prueba asignado en el número 2.- no basta con señalar si existían modificaciones al sistema, sino que deberá agregarse si estas modificaciones modificaban el resultado de lo informado a la Superintendencia produciendo una distorsión en la fidelidad de la información.”

“ Tampoco se ha considerado el hecho de que si esta parte había informado o no a esta Superintendencia la naturaleza de ciertas modificaciones realizadas y si estas modifican o no la integridad de los datos del sistema CAS u otras funcionalidades homologadas.”

b) *“Los puntos de prueba deben redactarse de forma tal que los hechos que se imputan a esta sociedad operadora se enmarquen dentro de las infracciones que establece el artículo 52 de la ley 19.995, esto es “ efectividad que se ha utilizado máquinas o implementos de juego no autorizados”, y “ si la incorporación de nuevas herramientas, interfaces y funcionalidades al sistema se están realizando dentro de los plazos y forma establecidos en la Circular N° 48 de 2014, número 2”, o la redacción que SS. Estime pertinente.”*

II) En lo que dice relación a fijar un plazo para que la sociedad operadora gestione con la empresa GLI la presentación ante esta Superintendencia de Casinos de Juego de la solicitud de homologación, la sociedad operadora señala que el proceso de homologación es un procedimiento reglado por esta Superintendencia y requiere cumplir estándar para que estos sean aprobados, agregando que en la actualidad GLI nos ha informado que para los primeros días de enero de 2019 ,estarían terminando con las pruebas de laboratorio, concluyendo que finalizados los ensayos, éstos se envían a GLI USA en donde la emisión de los certificados puede tardar unas 3 semanas, para luego recién, una vez traducido el documento, poder ingresarlo al proceso de homologación.

En consecuencia, la sociedad operadora fundamenta su solicitud en el hecho que el plazo fijado de 15 días resulta imposible de cumplir, haciendo presente que dicho proceso ya no depende del actuar de esta sociedad operadora y que empresas como GLI son las que tienen los conocimientos y seriedad para implementar sistemas que puedan ser homologados por la Superintendencia, requiriendo esta parte al menos un plazo de 90 días para que las empresas GLI y BOLDT procedan a solicitar la homologación ante esta Superintendencia de Casinos de Juego conforme a derecho.

SEXTO. Que, con fecha 28 de diciembre de 2018, la sociedad Operadora Ovalle Casino Resort S.A., realiza una nueva presentación en la cual adjunta carta emitida por GLI de fecha 20 de diciembre de 2018, por el cual, informa que dicha empresa se encuentra trabajando con la empresa Boldt S.A. para evaluar el sistema CAS de conformidad a los requerimientos de la legislación chilena. Asimismo, se señala como fecha estimativa de la finalización de pruebas el 31 de enero de 2019.

SÉPTIMO. Que, mediante Resolución N° 44, de fecha 17 de enero de 2019, de esta Superintendencia, notificada con fecha 25 de enero de 2019, se acogió parcialmente el recurso de reposición mencionado en el considerando anterior, agregándose a los ya existentes puntos de prueba los siguientes:

- Efectividad que, a la fecha de la fiscalización realizada, las modificaciones (nuevas herramientas, interfaces o funcionalidades) en el Sistema de Monitoreo y Control en Línea (SMC), Sistema Casino Administration System (CAS) de la Sociedad Operadora Ovalle Casino Resort S.A., modificaban el resultado de lo informado a esta Superintendencia produciendo una distorsión en la fidelidad de la información.

- Efectividad que, a la fecha de la fiscalización realizada, la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. había o no informado a esta Superintendencia la naturaleza de las modificaciones realizadas al Sistema de Monitoreo y Control en Línea (SMC), Sistema Casino Administration System (CAS) de la Sociedad Operadora Ovalle Casino Resort S.A. y si estas modificaban o no la integridad de los datos de dicho sistema u otras funcionalidades homologadas.

- Efectividad que la incorporación de las nuevas herramientas, interfaces y funcionalidades al Sistema de Monitoreo y Control en Línea (SMC), Sistema Casino Administration System (CAS) de la Sociedad Operadora Ovalle Casino Resort S.A., se están realizando dentro de los plazos y forma establecidos en el número 2, de la Circular N° 48 de 2014, de esta Superintendencia de Casinos de Juego.

Asimismo, se acogió ampliar el plazo a 30 días corridos a contar de la notificación de la ya mencionada Resolución N° 44, para que la sociedad Operadora Ovalle Casino Resort S.A. gestione con la debida diligencia con la empresa GLI, la presentación ante esta Superintendencia de la respectiva solicitud de homologación del Sistema CAS, por las razones señaladas en esa resolución.

Finalmente, se tuvo por acompañado e incorporado en el proceso administrativo sancionatorio de marras, la carta emitida por GLI de fecha 20 de diciembre de 2018, por la cual, informa que la sociedad Operadora Ovalle Casino Resort S.A. se encuentra trabajando con la empresa Boldt S.A. para evaluar el sistema CAS de conformidad a los requerimientos de la legislación chilena y menciona como fecha estimativa de la finalización de pruebas el 31 de enero de 2019.

OCTAVO. Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el considerando noveno de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N°19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la SCJ mediante Oficio N°1381, de 12 de noviembre de 2018, resultan efectivos y por consiguientes, determinar si corresponde absolver o sancionar a la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A.

NOVENO. Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, como asimismo teniendo presente pese a que se tuvieron por no presentados los descargos en el plazo legal dispuesto para ello, se han considerados las afirmaciones realizadas por la sociedad Operadora Ovalle Casino Resort S.A. en las presentaciones formuladas y constan en estos autos infraccionales, analizando de igual modo la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo al estándar de apreciación en conciencia de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995, corresponde establecer lo siguiente:

En relación a los cargos formulados por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 19.995 y número 2 de la Circular N° 48, de 2014, de esta Superintendencia:

En cuanto al fondo de la presentación OCR/223/2018, ya citada, realizada por la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., en ella se solicitó *“decretar la absolución del cargo formulado...ante la eventualidad que este organismo estime lo expuesto como insuficiente, se les aplique una sanción de amonestación o en su caso el mínimo de multa que en derecho esta Superintendencia está facultada”*, en particular, la referida sociedad operadora manifestó (en términos generales) los siguientes descargos:

1. Los hechos expuestos en la formulación de cargo se encontrarían incompletos en atención a los antecedentes que la Superintendencia ha tenido a la vista.

a) El problema existente, que corresponde al archivo `datacas.sql` en cuanto al hecho de que la firma digital que arroja el proceso de validación no coincide con el original, se produce en atención a que al ejecutarlo genera un archivo con fecha distinta a la original y ello es lo que produce el cambio de firma.

Esta situación no sería consecuencia de un error del sistema, sino que el producto que se utiliza para generar la firma digital puede variar el resultado sin haber mediado, previamente, una modificación al contenido del programa en estudio, tal como ha sucedido en más de una ocasión, donde se utiliza el producto Microsoft SQL Server para el cálculo de firma, sobre el archivo "`datacas.sql`", el cual ha arrojado resultados diversos.

Respecto de esta alegación, corresponde hacer presente que la exigencia que ha establecido la ley N° 19.995 referente a que las máquinas e implementos de juego que se utilicen en los casinos de juegos deben encontrarse homologadas y, por tanto, autorizadas por esta Superintendencia, tiene por objeto resguardar la fe pública que existe en la idoneidad y calidad que las máquinas e implementos de juego que se utilizan en la práctica de los juegos en Chile. Lo anterior, conlleva que, previo a que exista homologación, un laboratorio certificador de estándares técnicos autorizado por esta Superintendencia, da certeza que ciertas máquinas e implementos de juegos cumplen con las exigencias que nuestra normativa establece.

En el caso de un Sistema de Monitoreo y de Control en línea la exigencia de homologación se torna particularmente delicada dada la importancia que este sistema posee en el monitoreo de los dispositivos de juegos electrónicos, la recolección de los datos financieros de las máquinas de azar y de sus contadores, registros de datos, búsquedas e informes de los eventos significativos, etc.

En este contexto, esta Superintendencia parte de la base que la forma de verificar que un implemento de juego, como es un sistema de monitoreo y control en línea, se encuentra homologado por esta Superintendencia, y que, por tanto, cumple con los estándares chilenos, se realiza de conformidad a lo indicado en el respectivo certificado de cumplimiento emitido por el laboratorio certificador. En el caso en cuestión, se realiza de la forma que señala el certificado emitido por el laboratorio GLI de fecha 26 de febrero de 2016.

En este orden de ideas, siguiendo el procedimiento señalado en el certificado de cumplimiento emitido por GLI de fecha 26 de febrero de 2016, específicamente en su número 10 denominado "*Procedimiento para verificar u obtener firma electrónica*" y utilizando los sistemas en el señalados, se constató en la fiscalización realizada entre los días 25 y 27 de julio de 2018, que la firma de verificación del archivo `datacas.sql` no coincidía con la firma de verificación presente en el certificado de GLI ya mencionado, por lo cual, no corresponde al sistema homologado por esta Superintendencia.

Por lo anterior, si bien, la sociedad operadora argumenta que al ejecutar el sistema en cuestión se genera un archivo con fecha distinta a la original y que, por tanto, no existiría un error en el sistema, sino que el producto que se utiliza para generar la firma digital puede variar el resultado, sin haber mediado una modificación al programa, no existe en el presente procedimiento administrativo sancionatorio ninguna prueba que avale lo señalado por esa sociedad operadora o que acredite que el sistema de verificación de firma que entrega el mismo laboratorio certificador, en este caso GLI, para obtener la firma electrónica y que es utilizado por esta Superintendencia, genera una firma diversa, como ocurriría con Microsoft SQL Server.

En este sentido, la sociedad operadora no ha acreditado el primer punto de prueba referente a la Efectividad, que, a la fecha de la fiscalización realizada, la Sociedad Operadora Ovalle Casino Resort S.A., operaba con un Sistema de Monitoreo y Control en Línea (SMC) que corresponde a la versión

homologada por esta Superintendencia, de conformidad a la Resolución Exenta N° 227, de 27 de mayo de 2016. Por lo anterior, esta alegación se tiene por desestimada.

b) La sociedad habría informado a la Superintendencia de Casinos de Juego, por medio de carta OCR/179/2017 y OCR/172/2018 la naturaleza de ciertas modificaciones realizadas, que constarían, únicamente, de agregados y recopilación de tablas de consulta, los cuales no modificarían la integridad de los datos del sistema CAS, ni otras funcionalidades homologadas, ya que se habría presentado la necesidad operativa de exportación de un archivo XML, para dar cumplimiento al proceso mensual de Información Operacional de Casinos (SIOC).

Al detectarse el problema, y con el fin de solucionarse, la sociedad operadora indica que se le informó de inmediato a BOLDT S.A. quien señaló que debería re-certificarse el sistema por medio de GLI y luego solicitar una homologación de los nuevos componentes o funciones que tendría el sistema, proceso que es lento y de un costo elevado.

Agrega asimismo que previo a enviar a GLI para certificación, hubo que efectuar los desarrollos necesarios por parte del proveedor para incluir en este proceso todos los puntos de mejora oportunamente detectados tanto por esta Superintendencia de Casinos como por la sociedad operadora.

Lo anterior habría sido siempre informado a esta Superintendencia, cada vez que fue requerido y en forma expresa se indicó en carta OCR/172/2018 del pasado 6 de septiembre de 2018, al responder el Ordinario 1034 de fecha 21 de agosto de 2018, cuáles eran los cambios realizados, señalando expresamente *"A tal fin, la empresa BOLDT S.A. ha comenzado las tratativas ante el Laboratorio GLI, a fin de ingresar nuevamente al sistema para una re-certificación, para una vez obtenido el certificado correspondiente, proceder a la actualización de este"*.

Menciona también la sociedad operadora que en dicha carta, esa parte acompañó carta de fecha 16 de julio de 2018, anterior a dicho Ordinario 1034, por el cual la empresa Gaming Laboratories International, GLI, confirmaba que la actualización para el Sistema de Administración de Casinos (CAS) había sido presentada para la evaluación para Chile, y que se encontraba en prueba en el laboratorio de GLI América del Sur - Argentina, la que se adjunta a la presente.

La certificación que se encontraría en trámite, conforme consta del documento que se adjuntó, consistiría en una versión del sistema conteniendo varios cambios funcionales, varios de ellos, producto de observaciones realizadas por esta Superintendencia, los cuales observan cierta complejidad en materia de algunas modificaciones que se realizaron al sistema pudiendo citar algunos ejemplos para ilustración de lo antedicho, tales como:

- Inclusión de la generación del archivo XML de presentación mensual obligatoria ante la SCJ (ya mencionado anteriormente);
- cambio del cálculo de ganancia (win) del vlt (máquina tragamonedas) por caja;
- mejoras para un seguimiento exhaustivo de los pozos progresivos;
- incorporación de nuevos reportes, tales como el cálculo de la fórmula de WIN que solicita la SCJ (Efectivo+ Ticket In - Ticket Out (Handpay + Jackpot);
- tratamiento de contraseñas nuevas según exigencia de la SCJ (en CAS, CASReports y CASTITO);
- modificaciones a componente FEPCONTROL para mayor eficacia en la comparación de la firma de EPROM;
- modificaciones a componente CTP para corrección de conocimientos de fecha en los VLT, falla que generaba que algunos tickets *"nacieran vencidos"*, observado por SCJ.

Respecto de las alegaciones vertidas por la sociedad Operadora Ovalle Casino Resort S.A. y que constan en el punto b) precedente, cabe señalar que, si bien es cierto que esa sociedad operadora ha comunicado a esta Superintendencia desde el año 2017 ciertas modificaciones introducidas al sistema CAS,

que consistirían en agregados y recopilación de tablas de consulta que, de conformidad a lo señalado por esa sociedad operadora, no modificarían los datos o funcionalidades del sistema, no existe en el presente proceso sancionatorio prueba alguna que acredite que efectivamente las modificaciones introducidas en el sistema, mantienen su integridad y que, por tanto, el sistema seguiría cumpliendo con los requisitos de idoneidad exigidos por nuestros estándares.

Sin perjuicio de lo anterior, lo relevante en relación a la formulación de cargos dice relación con que el sistema CAS utilizado en el casino de juegos corresponde a un sistema diverso al homologado por esta Superintendencia y que, respecto de las herramientas introducidas, la sociedad operadora debió haber solicitado la homologación, de manera de certificar la idoneidad y calidad de éstas.

Por otro lado, cabe tener presente que esta situación ya había sido comunicada a esa sociedad operadora en el Oficio N° 1232, de 24 de octubre de 2017, transcurriendo 9 meses hasta la próxima fiscalización (julio de 2018), tiempo suficiente para que dicha sociedad cumpliera la normativa operando con un sistema de monitoreo y control en línea de los homologados por esta Superintendencia.

Asimismo, si bien es cierto que esa sociedad operadora ha informado a esta Superintendencia las tratativas de Boldt S.A. con el laboratorio GLI para re-certificar el sistema, es preciso señalar que la obligación de esa sociedad es operar con sistemas homologados por esta Superintendencia, por lo cual, la infracción se constituye al constatarse que el sistema vigente no corresponde al autorizado por este organismo, correspondiéndole al casino acreditar que la explotación de las máquinas e implementos de juego, se ajusta a la normativa vigente y que ha utilizado, por tanto, implementos homologados. De lo señalado, se concluye que el argumento vertido por esa sociedad referente a las comunicaciones entre Boldt S.A. y el laboratorio no la exime de responsabilidad administrativa como es su pretensión.

c) En tercer lugar la sociedad Operadora Ovalle Casino Resort S.A., menciona que esa parte en caso alguno ha estado ajeno al problema y menos querer sorprender a la autoridad, por el contrario, en todo momento ha informado a esta autoridad los problemas del sistema que se utiliza pese a encontrarse homologado por esta Superintendencia, y los cambios necesarios requieren de un tiempo para presentarse a la Superintendencia y ser homologados. adjuntan 5 correos electrónicos que acreditarían que se ha preocupado de resolver el problema desde antes de la última fiscalización efectuada, con el objeto de resolver y solucionar las observaciones formuladas por esta Superintendencia.

En lo que respecta a esta alegación, se reitera lo ya señalado esta Resolución Exenta en cuanto a que estos argumentos, no la eximen de su obligación legal de operar con máquinas e implementos homologados, por lo cual, se desestima esta alegación.

d) En cuarto lugar la sociedad Operadora Ovalle Casino Resort S.A. señalan como importante de destacar y tener presente que, los problemas presentados y que se están resolviendo, no afectarían en caso alguno a la integridad, calidad y transparencia de la información, la cual nunca ha estado cuestionada y tampoco se ha visto desmejorada, toda vez que el problema se produciría exclusivamente sobre un archivo de lectura, de modo que en caso alguno se habría causado perjuicio a nuestros clientes o quienes asisten a nuestro casino de juegos.

Respecto a esta alegación, y sin perjuicio que no ha sido objeto de la formulación de cargos de este procedimiento sancionatorio cuestionar la integridad, calidad o transparencia de la información, sino que el sistema CAS utilizado por la sociedad operadora no corresponde al homologado por esta Superintendencia de conformidad a los medios de verificación dispuestos para ello, Ovalle Casino Resort S.A. no ha acreditado que el sistema mantenga su integridad y por tanto, de la información entregada. Por lo anterior, estas alegaciones corresponde sean desestimadas, sin perjuicio de ponderar esta circunstancia - la inexistencia de perjuicio a los jugadores - a efectos del alcance de la aplicación del artículo 52 de la ley N° 19.995.

e) En quinto lugar, en cuanto a la normativa que se señala haberse infringido, Ovalle Casino Resort S.A., menciona que resulta importante destacar que el artículo 52 de la Ley 19.995 que la SCJ, hace referencia "*al que utilice máquinas o implementos de juego no autorizados*", y en nuestro caso en particular NO aplicaría por no ser efectivo. En el caso de esa sociedad operadora, no resultaría procedente invocar dicha normativa pues no se infringiría.

Agregan que, desde una mejor apreciación del caso podría éste tal vez enmarcarse ante un posible incumplimiento de la Circular N° 48 de 2014, número 2, pero este numeral no establece un plazo perentorio para cumplir con la obligación homologación en caso de incorporar nuevas herramientas, interfaces y funcionalidades al SM. Se establece la obligación - deber, pero en modo alguno se indicaría por la norma que previo a su incorporación ya debe estar homologado.

En lo que respecta a esta alegación referida con la normativa aplicable, en consideración a las argumentaciones ya expresadas a través de esta resolución, esta Superintendencia estima que respecto al incumplimiento relativo a utilizar un sistema de monitoreo y control en línea no autorizado, si se infringe el artículo 52 de la ley, por cuanto al no haber acreditado el motivo por el cual se debió la diferencia en la autenticación de firmas del sistema, se estaría utilizando un implemento que no se encuentra homologado, por tanto, autorizado por esta Superintendencia.

Paralelamente a lo anterior, por lo mismos hechos se configura la infracción a la obligación prevista en el número 2 de la Circular 48, de 2014, de esta Superintendencia, en la medida que, si bien y efectivamente, la Circular citada no establece un plazo para la solicitud de homologación de nuevas herramientas, funcionalidades o interfaces de un sistema de monitoreo y control en línea, esto se explica porque toda la normativa de casinos de juegos exige como condición para que una sociedad operadora explote máquinas e implementos de juegos de azar, que éstos se encuentren previamente homologados e inscritos en el registro de homologación que lleva esta Superintendencia, no siendo posible, por tanto, utilizar dichas máquinas o implementos de juego no se encuentren previamente certificados por un laboratorio certificador de estándares técnicos y autorizados por este organismo de control, resguardando de ese modo la idoneidad y calidad de éstos, y en definitiva, la fe pública.

En este sentido, basta con considerar lo que señala el artículo 6 de la Ley N° 19.995: "*Los operadores sólo podrán utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente homologados e inscritos en el registro que al efecto llevará la Superintendencia*", como asimismo, los artículos Artículo N° 7 y N° 29 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación establecen:

"Artículo 7º.- Para el desarrollo de los juegos, los operadores sólo podrán utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar previstos en el Registro de Homologación.";

"Artículo 29.- La práctica y explotación de los juegos de azar en los casinos de juego sólo podrá efectuarse con el material de juego constituido por máquinas e implementos de juegos de azar que corresponda a los tipos y modelos previamente homologados por la Superintendencia(...)".

Por los argumentos precedentemente expresados, mal podría entenderse que un casino de juegos pueda explotar un SMC con nuevas herramientas o funcionalidades que no se encuentren previamente homologados, por lo cual, se rechaza este alegato por las razones ya expuestas.

En definitiva, a juicio de esta Superintendencia no existe probanzas que acrediten de manera fehaciente la formulación de alguna solicitud de homologación de las funcionalidades introducidas al sistema de la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., y que, por tanto, éstas se hayan realizado de la forma establecida en la Circular N° 48, ya citada.

f) Finalmente, Ovalle Casino Resort S.A. añaden que, en todo caso, estarían trabajando con las empresas calificadas y conocidas del sector para la debida certificación y homologación de las nuevas incorporaciones al sistema velando para que esta concluya prontamente dentro de lo que significa tal desarrollo, siendo diligentes y actuando como siempre con apego a la ley y la buena fe.

En consecuencia, y conforme a los descargos señalan que, quedaría en evidencia, que habrían sido diligentes con el tema en cuestión, que no habría perjuicio ni mala fe, que han estado permanente preocupados que sus sistema operen conforme a la normativa, reglamentos y circulares que se han dictado, todo el objeto de mejorar sus sistemas, y que se están realizando las diligencias correspondientes para que estos operan correctamente y puedan ser debidamente homologados por la autoridad, para lo anterior se requeriría de intervención de las empresas que permiten modificar los sistemas y las debidas certificaciones de instituciones especializadas, que genera que los procesos no sean todo lo ágiles y rápidos que uno quisiera para quedar estos operativos y resueltos.

Para concluir, destacan que, en más de dos años de funcionamiento de nuestro Casino, no se nos ha impuesto ninguna infracción, lo que acredita la voluntad y disposición real de cumplir en tiempo y forma con todas las disposiciones legales y reglamentarias que regulan esta actividad.

Respecto a la alegación de la letra f) precedente, cabe mencionar que el hecho que esa sociedad argumente que se encuentra trabajando para la certificación y homologación de las nuevas incorporaciones, no la exime de responsabilidad frente a los incumplimientos señalados. En primer término, es deber de la sociedad operadora operar con implementos de juegos homologados y en segundo lugar porque cualesquiera nuevas herramientas que se incorporen también deben encontrarse homologadas por esta Superintendencia.

Asimismo, si bien, no existen infracciones previas a este respecto, no se debe desconocer que esta situación ya se les había hecho presente el año 2017, mediante el Oficio Ordinario N° 1232, de 24 de octubre de ese año en la cual, se adjunta carta de proveedor Boldt S.A. que señala que ya habían comenzado las tratativas con GLI para recertificar el sistema, sin embargo, en fiscalización de 25 y 27 de julio de 2017, es decir, 7 meses después se vuelve a detectar la misma situación ya señala, remitiendo a través de carta de 6 de septiembre de 2018 la misma respuesta precedentemente expresada.

En conclusión, teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme a la apreciación en conciencia aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado los cargos formulados, en cuanto a la fecha de la fiscalización realizada entre los días 25 y 27 (ambos inclusive) de julio de 2018, la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. no dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 52 de la Ley N° 19.995, evidenciándose que ha operado con un Sistema de Monitoreo y Control en Línea (SMC) que no corresponde a la versión homologada por esta Superintendencia.

Asimismo, incumplió la obligación establecida en el número 2 de la Circular N° 48, de 2014, de esta Superintendencia, en la medida que no existió a la fecha de formulación de cargos, ninguna solicitud de homologación de los nuevos componentes o funcionalidades introducidas al sistema CAS.

DÉCIMO. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracción al artículo 52 de la Ley N° 19.995, como asimismo, la obligación prevista en el número 2 de la Circular N° 48, de 2014, de esta Superintendencia, ambos incumplimientos, en relación con el artículo 6 de la ley N° 19.995 y el artículo 7 y 29 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, de acuerdo a los hechos constatados durante la fiscalización y consignados en el presente procedimiento sancionatorio.

DÉCIMO PRIMERO. Que, la conducta acreditada en el presente procedimiento administrativo sancionador referente a la utilización de un Sistema de Monitoreo y Control en línea que no corresponde a la versión homologada por esta Superintendencia, de acuerdo a lo dispuesto en el referido artículo 52 de la Ley N° 19.995, podrá ser sancionada con una multa de treinta y hasta ciento cincuenta unidades tributarias mensuales. Si como producto de esta conducta se hubiere causado perjuicio o beneficio a los jugadores, la sanción podrá llegar a las ciento ochenta unidades tributarias mensuales.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, la conducta acreditada en el presente procedimiento administrativo sancionador referente a la inexistencia de una solicitud de homologación de las nuevas funcionalidades introducidas en el sistema CAS, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.995 podrá ser sancionada con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

DÉCIMO TERCERO. Que, en la determinación de la sanción a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido en especial atención la gravedad de las infracciones ya descritas. Asimismo, respecto del incumplimiento referente a la utilización de un Sistema de Monitoreo y Control en línea que no corresponde a la versión homologada por esta Superintendencia, de acuerdo a lo dispuesto en el referido artículo 52 de la Ley N° 19.995, se considerará en la aplicación de la sanción la existencia de reiteración de la conducta infractora acreditadas y la inexistencia de perjuicio a los jugadores.

DÉCIMO CUARTO. Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley N° 19.995:

RESUELVO:

1. DECLÁRESE que la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Ordinario N°1381, de 12 de noviembre de 2018 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el considerando trigésimo primero y siguientes de la presente Resolución Exenta.

2. SANCIÓNENSE a la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. con:

1) Multa a beneficio fiscal de 150 UTM (ciento cincuenta unidades tributarias mensuales) por haber utilizado un Sistema de Monitoreo y Control en línea que no corresponde a la versión homologada por esta Superintendencia, de acuerdo a lo dispuesto en el referido artículo 52 de la Ley N° 19.995

2) Multa a beneficio fiscal de 120 UTM (ciento veinte unidades tributarias mensuales) por cuanto no existió ninguna solicitud de homologación de los nuevos componentes o funcionalidades introducidas al sistema CAS a la fecha de formulación de cargos, de acuerdo a lo dispuesto en el referido artículo 46 de la Ley N° 19.995.

3. SE HACE PRESENTE que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

4. SE HACE PRESENTE, que el pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, acreditándose por medio de la correspondiente presentación del comprobante de pago

con referencia al respectivo procedimiento sancionatorio, dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

5. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el literal d) del artículo 55 de la Ley N° 19.995

Anótese, agréguese al expediente y archívese.

MZC/mnr

Distribución

- Sr. Gerente General Ovalle Casino Resort S.A.
- División Jurídica SCJ
- División de Fiscalización.
- Unidad de Atención Ciudadana.
- Oficina de Partes SCJ



VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO